

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CI Tomo CLII	Guanajuato, Gto., a 26 de agosto del 2014	Número 136
---------------------	---	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Cortazar, Gto.

Reglamento de Tránsito del Municipio de Cortazar, Guanajuato	52
---	----

El Ciudadano Ing. Juan Aboytes Vera Presidente Municipal de Cortazar, Gto. A los habitantes el mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que me concede los artículos 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 fracción I inciso b, 236, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal, 8 fracción III, 12 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, que en Sesión Ordinaria Número Cuadragésima Tercera celebrada el día 17 de Julio del año 2014 , se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO.

CONTENIDO

TITULO I.-GENERALIDADES	
CAPITULO ÚNICO	
Disposiciones Generales de Transito.....	
TITULO II.-DE LAS AUTORIDADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.	
CAPITULO I. Autoridades y auxiliares	
CAPITULO II. De las Atribuciones y Obligaciones de la autoridades de Transito.....	
TITULO III. DE LOS VEHÍCULOS Y PLACAS	
CAPITULO I. De la clasificación de los vehículos.....	
CAPITULO II. De las Placas de los vehículos.....	
TITULO IV. DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y EQUIPAMIENTO.	
CAPITULO I. De las licencia y permisos para conducir.....	
CAPITULO II. Del Equipamiento y dispositivos vehiculares.....	
TÍTULO V. DE LAS SEÑALES Y CIRCULACIÓN.	
CAPITULO I. De las señales de tránsito y la circulación de vehículos.....	

TITULO VI. DEL TRANSITO

CAPITULO I. De la clasificación de las vías públicas.....

TITULO VII. DE LA VELOCIDAD Y PREFERENCIA

CAPITULO I.- De los niveles de velocidad y preferencias.....

TITULO VIII. DEL TRANSPORTE DE CARGA Y CIRCULACIÓN.

CAPITULO I.- Del transporte de carga y circulación.....

TÍTULO IX. DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

CAPITULO I. De las obligaciones y derechos de los conductores.....

TÍTULO X. DE LA CONDUCCIÓN DE CUATRIMOTOS, MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICICLETAS.

CAPITULO I. De los conductores de cuatrimotos, motocicletas, motonetas, bicicletas y otros vehículos similares.....

TÍTULO XI. DEL PEATÓN Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.

CAPITULO I. De los peatones, Escolares y Personas con capacidades diferentes.....

TÍTULO XII. DEL PAGO PREFERENCIAL

CAPITULO I.- Descuento a Pasajeros.....

TÍTULO XIII. DEL ESTACIONAMIENTO

CAPITULO I.- Del estacionamiento en la vía pública.....

TITULO XIV. DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

CAPITULO I.-De las medidas de protección al medio ambiente.....

TITULO XV. DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPITULO I.-Accidentes Viales.....

CAPITULO II.-Del auxilio en Accidentes de tránsito.....

TITULO XVI. DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL.

CAPITULO I.-De los programas y consejos, de seguridad educativa vial.....

TITULO XVII. DE LA BASE DE DATOS Y CONTROL DE INFORMACIÓN.

CAPITULO I.-Del banco de datos de tránsito.....

TITULO XVIII. DE LAS SANCIONES EN GENERAL.....

CAPITULO I.-De las infracciones y sanciones en materia de transito.....

TITULO XIX. DE LOS RECURSOS.....

CAPITULO I.-Del recurso de inconformidad.....

Tabulador de infracciones al Reglamento de tránsito municipal en base al salario mínimo.....

Principales señales de Transito Preventivas, restrictivas e informativas.....

TRANSITORIO.....

Reglamento de Tránsito Municipal

**TITULO I
GENERALIDADES**

CAPÍTULO UNICO
Disposiciones Generales de Tránsito

Artículo 1.

El presente Reglamento establece las normas reguladoras del tránsito. Sus disposiciones son de orden público e interés general.

Artículo 2.

Para los efectos de aplicación e interpretación de este Reglamento, deberá entenderse por:

- I. Acera o banqueta.- Parte de una calle o vía pública, construida y destinada para el tránsito de los peatones;
- II. Acotamiento.-Parte de la vía pública utilizada como zona de seguridad para abandonar la vía principal o hacer cambios de dirección;
- III. Agente de Vialidad.- Los elementos responsables de vigilar, sancionar y orientar el servicio particular y público de tránsito y transporte
- IV. Alcohólimetro.- Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;
- V. Arrollo.- la vialidad diseñada para el tránsito exclusivo de vehículos;
- VI. Autobús.- Vehículo diseñado para el transporte de personas; Generalmente es usado en los servicios de transporte público urbano e interurbano, y con trayecto fijo. Su capacidad puede variar entre 10 y 120 pasajeros.
- VII. Automóvil.- Vehículo automotor con capacidad para transportar hasta diez pasajeros, incluyendo al conductor;
- VIII. Calle.- Arteria o vía pública comprendida dentro de una zona urbana o rural;
- IX. Camellón.- Es aquella área de cemento entre dos surcos y que su finalidad es la división entre dos avenidas;
- X. Camino.- Vía pública situado en zona rural, que une a dos o más comunidades rurales o a una ciudad con una o más Comunidades Rurales;
- XI. Camión.- Vehículo automotor con chasis, de cuatro ruedas o más;
- XII. Carretera.- Vía pública destinada principalmente al tránsito de vehículos, que une a dos o más ciudades;
- XIII. Conductor u operador.- La persona que conduce, opera y lleva el control de un vehículo de motor, de tracción humana o animal; y
- XIV. Corralones.-Lugar en donde quedan depositados los vehículos por parte de la autoridad Municipal.
- XV. Dictamen.- Opinión técnica emitida por la autoridad competente o por un profesional especializado sobre un caso en particular;
- XVI. Dirección.- La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal;
- XVII. Intersección.- El cruce de dos o más vialidades;

- XVIII. Ley.- La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;
- XIX. Paso peatonal.- Los lugares señalados por la Autoridad, para el cruce de peatones sobre vialidades exclusivas para el tránsito de vehículos;
- XX. Peatón.- Toda persona que transita a pie por la vía pública.
- XXI. Reglamento.-Reglamento de Tránsito, para el Municipio de Cortazar, Guanajuato;
- XXII. Semáforo.- El semáforo es un aparato electromecánico que emite señales que deben ser observadas y respetadas por conductores y peatones;
- XXIII. Señal de tránsito.- Son placas fijadas en postes o estructuras, con símbolos, leyendas o ambas cosas, que tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinadas restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la calle o camino, así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;
- XXIV. Servicio particular o mercantil.- Aquel que se realiza por las personas físicas o morales para satisfacer las necesidades propias de su giro.
- XXV. Vía pública.- Todo espacio terrestre de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio, esté destinado al tránsito y transporte de personas, semovientes y vehículos;

Artículo 3.

Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres del Municipio, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y en éste Reglamento.

Artículo 4.

El Director de Tránsito y Transporte Municipal, cuando lo considere conveniente podrá delegar algunas de sus facultades, a sus subordinados.

Así mismo, podrá proponer unidades administrativas, de apoyo y operativas de acuerdo a la estructura interna y necesidades de la Dirección, para el mejor desempeño de sus funciones; así como suprimir o fusionar las mismas, previa autorización del Ayuntamiento.

TITULO II DE LAS AUTORIDADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I Autoridades y Auxiliares

Artículo 5.

Son las Autoridades de Tránsito en el Municipio de Cortazar:

- I.** EL H Ayuntamiento
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** El Secretario de Ayuntamiento
- IV.** El Director de Transito y Transporte
- V.** El Subdirector de Transito y Transporte
- VI.** Delegados Municipales dentro de sus jurisdicciones; y
- VII.** Los Comandantes, Oficiales y Agentes de la Dirección de Transito y Transporte.

Artículo 6.

El personal de la Dirección se compone de:

- I. Director;
- II. Subdirector;
- III. Coordinador;
- IV. Primer Comandante;
- V. Segundo Comandante; y
- VI. Oficiales, Técnicos, Agentes, Personal Administrativo.

Artículo 7.

Auxiliares de la Dirección de Transito y Transporte:

- I. Las policías constituidas legalmente cualquiera que sea su denominación; y
- II. La Dirección de Ecología y Turismo
- III. La Dirección de Desarrollo Urbano
- IV. La Dirección de Obras Públicas
- V. La Unidad de Protección Civil.

Artículo 8.

El Director, el Subdirector, serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal, los Comandantes, Oficiales, Técnicos, Agentes y Personal Administrativo serán nombrados por el Director, con la aprobación del Presidente Municipal.

Artículo 9.

Para ser nombrado Director de Tránsito y Transporte se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento; en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cumplidos 25 años de edad, en adelante;
- III. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales;
- IV. Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de Tránsito y Transporte Público.
- V. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público y;
Contar con experiencia y conocimientos normativos y técnicos comprobables en la materia.

Artículo 9 Bis

Para ser nombrado Sub director de Tránsito y Transporte se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento; en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cumplidos 25 años de edad;
- III. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales;
- IV. Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de Tránsito y Transporte Público.
- V. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público y;
Contar con experiencia y conocimientos normativos y técnicos comprobables en la materia.

Artículo 10.

Son requisitos para ingresar a la Dirección de Transito y Transporte Municipal.

- I. 1.65 m. de estatura, preferentemente;
- II. Ser mexicano por nacimiento; en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.
- III. Tener cumplidos 18 años, máximo 40;

- IV. No tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de otro cuerpo de seguridad
- V. Haber cursado la enseñanza primaria y secundaria;
- VI. Tener el curso de Policiología.
- VII. Licencia de manejar.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades de Tránsito.

Artículo 11.

El Director de Tránsito cuidará del estricto cumplimiento de éste Reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el Presidente Municipal; y

- I. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra La Dirección de Tránsito;
- II. Dictar las medidas necesarias en las vías públicas de competencia municipal a la constante superación de los servicios de tránsito;
- III. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Dirección de Tránsito;
- IV. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección de Tránsito;
- V. Imponer, reducir o condonar las infracciones que resulten aplicables a los infractores del presente Reglamento;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes a los conductores y/o vehículos, cuando de los hechos se deduzca probable responsabilidad;
- VII. Facultad para realizar contratos o convenios con Instituciones o empresas en relación al tránsito y transporte del Municipio; y
- VIII. Determinar con la señalización correspondiente, las zonas en la vía pública, en especial cuando se presenten espectáculos públicos y cuando sea necesario
- IX. Administrar los corralones municipales;
- X. Establecer programas de capacitación.
- XI. Imponer y aplicar las sanciones, en el ámbito de competencia municipal, a quienes incurran en infracciones a las disposiciones del presente Reglamento,
- XII. Proponer al H. Ayuntamiento la celebración de convenios con Entidades públicas y privadas, para la mejor prestación de los servicios en materia de tránsito y transporte;
- XIII. Establecer los programas preventivos y correctivos que permitan el tránsito de las personas y sus vehículos, la vialidad y el transporte de pasajeros y de carga, en las mejores condiciones.
- XIV. Las demás que disponga el presente Reglamento

Artículo 12.

El Subdirector de Tránsito, auxiliará al Director en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirá en su ausencia.

Artículo 13.

El Coordinador de Tránsito, supervisará, vigilará y coordinará que los Comandantes y Oficiales a su cargo cumplan debidamente con las disposiciones que emanen de la Dirección en relación a la vialidad, apoyos, eventos especiales, operativos y señalización en las vías públicas.

Artículo 14.

El Primer Comandante de la Dirección de Tránsito tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso del suelo;
- II. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;
- III. Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameritan;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes;
- V. Ordenar el adiestramiento técnico y militar del Cuerpo de Vigilancia;
- VI. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en Comisiones de Servicio;
- VII. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas y rurales comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- VIII. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores;
- IX. Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones y posibilidades; y
- X. Formular diariamente las relaciones de infracciones levantadas por el personal de su turno.

Artículo 15.

El 2do. Comandante, auxiliará al 1er Comandante en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en su ausencia.

Artículo 16.

Son facultades y obligaciones de los Oficiales:

- I. Cumplir eficazmente las órdenes que reciba a través de sus superiores;
- II. Distribuirán al personal conforme a la fatiga de servicios, así como los talonarios de las actas de infracciones al Cuerpo de Agentes;
- III. Cuidarán que el personal de agentes cumpla con sus obligaciones;
- IV. Propondrán a los Comandantes las medidas que estimen convenientes para la superación del servicio de vigilancia;
- V. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;
- VI. Responder del equipo móvil, materiales y equipo, que dispongan para el desempeño de sus funciones; y
- VII. Pondrán especial esmero en cuanto a servicio de vigilancia se refiere; En las áreas de acentuada aglomeración humana, tales, como: Escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados etc.

Artículo 17.

Son atribuciones y obligaciones de los Agentes:

- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;
- II. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a éste Reglamento;
- III. Responder del equipo, armamento y uniformes, debiendo conservarlas en perfectas condiciones de servicio y limpieza;
- IV. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando estos ocurran se atenderán de inmediato y, en el caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo, y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud; Deteniendo al o los presuntos responsables,

poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes; Así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación; Además deberán formular el croquis y el parte informativo, en un plazo no mayor de 24 horas de sucedidos los hechos; Deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;

- V. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán poner mayor atención en el cuidado cuando se trate de ancianos, personas con capacidades diferentes niños;
- VI. Detener a los conductores que, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se encuentren manejando vehículos de motor en las vías públicas; Poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad correspondiente.
- VII. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a estas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- VIII. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la corporación. Les estará terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros nocturnos y bares así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio, así como presentarse a servicio con resaca o aliento alcohólico; y
- IX. Los demás que dispongan el presente Reglamento.

TITULO III DE LOS VEHICULOS Y PLACAS

CAPÍTULO I De la Clasificación de los Vehículos

Artículo 18.

Para los fines de éste Reglamento los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Por el uso a que se encuentren destinados (servicio publico y privado); y
- II. Por el tipo (de pasajeros y de carga).

Artículo 19.

Por el tipo los vehículos se clasifican en:

- I. Ligeros.- Que son todos aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas de peso, a ésta categoría corresponden:

I.1 Bicicletas:

- A)** Sport;
- B)** Carrera; y
- C)** Triciclos.

I.2. Motocicletas:

- A)** Bicimoto;
- B)** Motoneta;
- C)** Cuatrimoto, y
- D)** Otros vehículos similares.

I.3. Vehículos de tracción animal:

- A)** Carretas; y
- B)** Otros vehículos similares.

I.4. Automóviles:

- A)** Sedán;
- B)** Deportivo;
- C)** Sedán 2 puertas sin postes;
- D)** Limusina o extralargo de lujo;
- E)** Convertible;
- F)** Vehículos tubulares;
- G)** Vagoneta; y
- H)** Otros.

I.5. Camionetas:

- A)** Tipo 'Pick up';
- B)** Panel;
- C)** Tipo 'Vanette'; y
- D)** Otros no especificados.

II. Pesados: Son los vehículos que tienen capacidad para más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de ésta categoría se encuentran los siguientes:

1. Camiones:

- A)** Autobús;
- B)** Ómnibus;
- C)** Microbus;
- D)** Volteo;
- E)** Revolvedora;
- F)** Pipa;
- G)** Estacas;
- H)** Tubular;
- I)** Tortón;
- J)** Trailer;
- K)** Remolque y doble semi-remolque;
- L)** Trilladoras;
- M)** Trascabos;
- N)** Montacargas;
- O)** Grúas;
- P)** Vehículos agrícolas; y
- Q)** Camiones con remolque.

Artículo 20.

Si los vehículos clasificados como ligeros, son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, pasarán a ser considerados como vehículos pesados para todos los fines que procedan.

Artículo 21.

Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible a toda su capacidad.

CAPÍTULO II

De las Placas de los Vehículos

Artículo 22.

Las placas que requieren los vehículos registrados en el Estado, para poder transitar por las vías públicas de la propia Entidad, serán expedidas por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Artículo 23.

Las placas deberán ser colocadas en los lugares destinados para ello, de tal manera que vaya una en la parte delantera y otra en la trasera del vehículo, excepto en el supuesto de los vehículos que requieran una sola placa, en cuyo caso se colocará en la parte posterior, debiéndose colocar en la posición correcta para una lectura normal. En consecuencia queda prohibido colocar a su alrededor objetos que provoquen confusión para su identificación.

La calcomanía correspondiente se deberá colocar en el cristal posterior y a falta de éste en el parabrisas.

Artículo 24.

Las placas deberán ser vigentes y mantenerse en buen estado quedando prohibido: doblarlas, cambiarlas de color, colocarlas en forma incorrecta, adherirles distintivos, rótulos, micas o cualquier objeto que impida o dificulte su legibilidad, o en su caso colocar otras que no correspondan, el incumplimiento de lo anterior será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 25.

Toda persona que altere o falsifique las placas reglamentarias o documentos para circular, será consignada al Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que establece la Ley y sus reglamentos.

Artículo 26.

Las placas que se expidan por la Secretaría Finanzas, Inversión y Administración son de uso individual y corresponden única y exclusivamente al vehículo para el cual fueron destinadas y no podrán transferirse a ningún otro vehículo de cualquier tipo o clase. El incumplimiento de lo señalado acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 27.

Las características y el cambio de placas quedarán sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicte el Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad competente.

Artículo 28.

Se podrán expedir permisos provisionales a vehículos de servicio particular, para circular sin placas mientras se gestiona la obtención de las mismas. Dichos permisos no podrán tener vigencia por más de 30 días, los cuales podrán ser renovados por igual término hasta por tres veces a solicitud del interesado en la que manifieste y acredite fehacientemente el motivo por el cual se solicita.

El permiso será expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, de acuerdo al artículo 27 de la ley de Transito y Transporte del Estado, previo pago de derechos correspondientes en las oficinas recaudadoras del Estado.

TITULO IV DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y EQUIPAMIENTO

CAPÍTULO I

De las Licencias y Permisos para Conducir

Artículo 29.

Para conducir un vehículo automotor de cualquier tipo en las vías públicas del Municipio, se requiere obtener y llevar consigo la licencia y tarjeta de circulación, o el permiso correspondiente vigente. En todo caso, el tipo de licencia o permiso deberá ser precisamente el que se requiera para conducir la clase de vehículo y categoría de que se trate.

Artículo 30.

Las licencias, tarjetas de circulación o los permisos a que hace referencia el artículo anterior serán expedidas por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, previo cumplimiento de los requisitos que para el efecto señale la Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Artículo 31.

Este Reglamento reconoce las clasificaciones de licencia que contiene el Artículo 28 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y la S.C.T. que son a saber:

- I** Licencia tipo A;
- II** Licencia tipo B;
- III** Licencia tipo C;
- IV** Licencia tipo D; y
- V** Las expedidas por la S. C. T., para transporte de carga del servicio público Federal.

CAPÍTULO II

Del Equipamiento y Dispositivos Vehiculares

Artículo 32.

Es requisito indispensable para poder transitar por las vías públicas de éste Municipio, que todos los vehículos cuenten con los equipos, dispositivos, sistemas y accesorios de seguridad que establece la Ley y el presente Reglamento, así como los que, derivados de las previsiones de estos ordenamientos, determine la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, a través de las disposiciones y manuales correspondientes, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 33.

Los vehículos automotores deberán estar en buen estado y estar provistos sin excepción de lo siguiente:

- I.** Sistema de frenos que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficazmente;
- II.** Sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente;

- III. Dos fanales o faros que emitan luz blanca, dotados de un cambio de intensidad y altura, colocados en la parte delantera de la unidad;
- IV. Sistema de luces de alto, direccionales, de estacionamiento, de alumbrado interior del tablero, cuartos delanteros y traseros, luces laterales demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo, dimensiones y servicios del vehículo;
- V. Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo, según el tipo de unidad de que se trate;
- VI. Dispositivos que regulen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes;
- VII. Dos o más espejos retrovisores, que permitan al conductor ver con toda seguridad la circulación en la parte posterior del vehículo que conduce;
- VIII. Parabrisas, limpiaparabrisas, medallón y ventanillas laterales de cristal inastillable en su caso;
- IX. Sistema de suspensión y llantas de tipo neumático, en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y permitan su adecuada adherencia a la superficie de rodamiento o pavimento;
- X. Asientos, velocímetro e información de niveles.
- XI. Depósito para combustible, ya sea: Gasolina, diesel o gas L. P.; y
- XII. Los demás dispositivos que se deriven de los tipos y características del servicio a que se destinen.
- XIII. Los vehículos de motor deberán contar con Claxon (bocinas) en buen estado para prevenir accidentes.

Queda prohibido el uso indebido del Claxon (bocina) y efectuar sonidos con significado ofensivo, así como el uso de cornetas de aire en la zona urbana y rural.

Los conductores de vehículos particulares o de empresas de reparto de productos comerciales, deberán abstenerse de hacer uso innecesario del claxon o cualquier otro tipo de ruido, con la finalidad de anunciar el producto que reparten. Salvo que cuenten con autorización para tal efecto de la Dirección de Ecología y Turismo o de autoridad competente

Los vehículos de emergencia podrán contar con sirena que emita una señal acústica audible, la que solamente podrán utilizar en los servicios de emergencia que proporcionan.

Artículo 34.

Los vehículos automotores podrán usar para su locomoción: Gasolina, diesel o gas licuado de petróleo. El uso de gas L. P., requiere de autorización emitida por la autoridad competente, la cual determinará previo dictamen, que se cumplan con los requisitos que al efecto ella misma determine.

Artículo 35.

Para los efectos del artículo anterior, los vehículos serán dictaminados e inspeccionados en sus sistemas y componentes por una unidad de verificación aprobada por la autoridad correspondiente.

Artículo 36.

Los expendedores de gas L. P. para vehículos, deben asegurarse que el usuario o consumidor, tenga el dictamen de verificación correspondiente. Por ningún motivo deberán ser abastecida de ninguna unidad en la vía pública, deberá ser en el centro destinado para ello, (de carburación).

Artículo 37.

Las Autoridades de Tránsito que detecten vehículos que usen gas L. P., para su locomoción, sin contar con autorización para ello, podrán ser detenidos y puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 38.

Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, podrán utilizar gas L. P. o natural para su locomoción, siempre que reúnan las condiciones de seguridad, quedando además sujetos, los concesionarios y permisionarios a la observancia de la normatividad federal y estatal, aplicable al uso de este combustible.

Queda prohibida la utilización de sistemas duales, es decir de aquellos que combinen gasolina u otro combustible con gas L. P. o natural.

Artículo 39.

Los automóviles y camionetas requieren llevar en los asientos, cinturones de seguridad, de acuerdo al modelo y tipo, que deberán ser utilizados por el conductor y los pasajeros obligatoriamente.

Artículo 40.

Las motocicletas, bicicletas y demás vehículos similares, deberán estar provistos cuando menos de un faro que proyecte luz blanca, colocado en la parte delantera; Espejo retrovisor, lateral izquierdo, frenos y un timbre o claxon, las motocicletas requieren además una luz roja y de freno en la parte posterior y las bicicletas un reflejante del mismo color. Los de uso por personas con capacidades diferentes, deberán estar provistos de reflejantes y de una antena de 2.50 metros de alto con una bandera de color blanco y forma triangular de 30 centímetros por cada lado.

Artículo 41.

Todos los vehículos automotores, con excepción de motocicletas y similares, deberán estar provistos de: Un extintor en buenas condiciones de uso, situado en lugar de fácil acceso, así como un par de banderolas o reflejantes.

Artículo 42.

Queda prohibido a los vehículos de todo tipo, la instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte posterior, así como de sirenas y demás accesorios que estén reservados para uso exclusivo de los vehículos policiales o de emergencia. Los vehículos que se destinen a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructuras urbanas, estatales o municipales, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color amarillo.

Artículo 43.

Todos los vehículos automotores con excepción de las motocicletas y vehículos similares requieren llevar una llanta de refacción en condiciones de ser utilizada de inmediato para sustituir cualquiera de las que se encuentren rodando en caso de sufrir ésta algún daño. Al efecto se requiere llevar en cada unidad la herramienta indispensable para efectuar el cambio en caso necesario.

Artículo 44.

Los cristales que se utilicen en los parabrisas, medallones, ventanillas y aletas laterales, deberán ser de cristal transparente e inastillable y no estar agrietados, ni tampoco ser obstruidos con carteles u otros objetos que impidan la visibilidad; En

consecuencia queda prohibido utilizar en los vehículos cristales oscuros o polarizados.

Artículo 45.

Todos los vehículos automotores requieren estar provistos de dispositivos, reflejantes portátiles, en previsión de garantizar la seguridad en los casos en que el vehículo sufra alguna descompostura.

TITULO V DE LAS SEÑALES Y CIRCULACION

CAPÍTULO I

De las Señales de Tránsito y la Circulación de los Vehículos

Artículo 46.

Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten por las vías públicas del Municipio están obligados a obedecer las señales establecidas para la regulación del tránsito.

Artículo 47.

En términos generales las señales de tránsito pueden dividirse en las siguientes categorías:

- I. Preventivas.- Que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de algún peligro o el cambio de una situación en la vía pública;
- II. Restrictivas.- Que tienen por objeto indicar ciertas limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito; e
- III. Informativas.- Que tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, nombres de poblaciones, servicios existentes y lugares de interés.

Artículo 48.

Los colores, dimensiones, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales, aparatos y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y transportes debiendo ser observadas y respetadas por peatones y conductores.

Artículo 49

En aquellos lugares en donde se controle el tránsito mediante semáforo, se procederá de la siguiente manera:

- I. Ante la luz verde los vehículos deberán avanzar, debiendo en los casos de vuelta continúa, ceder el paso a los peatones, de no existir semáforos especiales para peatones, avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II. Cuando exista la vuelta con flecha, se realizará únicamente cuando el semáforo indique la previsión mencionada, en caso contrario se procederá a realizar la maniobra siempre y cuando esté en verde el semáforo y no se encuentren peatones o vehículos presentes en oposición del tránsito;
- III. En el caso del color ámbar que es signo de prevención, los conductores deberán detener la marcha haciendo alto en cualquiera de los sentidos del tránsito. Si el vehículo ha entrado ya en alguna intersección o al detenerlo abruptamente por la velocidad que lleva, implique peligro a terceros u

- obstrucción al tránsito, deberá el conductor completar el cruce tomando siempre las debidas precauciones;
- IV. Frente a la luz roja de un semáforo los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. Si no existe esta línea, deberán detenerse antes de dar a la zona de cruce de peatones. Cuando exista luz roja y después de hacer alto total, siempre y cuando no transiten peatones o vehículos con preferencia de paso, el conductor podrá dar vuelta a la derecha procediendo con extrema precaución;
 - V. En los casos en que se utilicen semáforos con luces rojas y ámbar centelleantes, los vehículos deberán disminuir su velocidad a los mínimos establecidos deteniendo la marcha en la línea de alto marcada o en ausencia de ésta antes de entrar en la zona de cruce de peatones, pudiendo reanudar la marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
 - VI. Si la luz ámbar de un semáforo emite destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad para avanzar únicamente tomando las precauciones necesarias; y
 - VII. Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; De existir una o varias luces especiales para éstos, los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas. Cuando un Oficial de tránsito dirija la circulación, cualquier otro señalamiento queda sin efectos.
 - VIII. En los lugares donde haya semáforos para peatones, deberán cruzar con previa indicación, respetando el tiempo señalado.

Artículo 50

Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha; Esta misma norma se aplica si no hay semáforo.

Artículo 51

Tienen preferencia de paso los vehículos sobre la vía principal o sobre la de mayor jerarquía, en intersecciones de la misma jerarquía harán alto total teniendo preferencia de paso aquel conductor que vea al otro por su extrema derecha, así mismo deberán adoptar el 1 x 1 en las vías de mayor afluencia vehicular.

Artículo 52

Los agentes de tránsito y personas asignado de apoyo autorizados por la Dirección de Transito y Transporte, están facultados para dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones a base de posiciones y señales corporales, combinados con toques reglamentarios de silbato:

- I. Cuando el Oficial de Tránsito dirige la circulación dentro de la ciudad o carretera, el frente y la espalda indican alto por lo tanto los conductores deberán de detener la marcha de sus vehículos;
- II. Los costados izquierdo o derecho, o viendo al Oficial de perfil significa siga y las señales que haga el Oficial con las manos indicarán la autorización para proseguir;
- III. Cuando el Oficial levante los brazos en cruz con las palmas de frente al conductor y a la altura de los hombros significa alto total, posición que adoptará para cambiar de postura y dar paso a los vehículos que se encuentren enfrente y espalda;

- IV. Cuando levante un sólo brazo, izquierdo o derecho, significa que ordena detener parcialmente la circulación y autoriza a dar vuelta al lado derecho o izquierdo según el caso;
- V. En cuanto al sonido que emite el silbato del Oficial de Tránsito, un toque corto significa alto, dos toques cortos significa siga, un toque largo significa prevención para hacer giro y dar paso a otra circulación;
- VI. Una serie de sonidos cortos significa que ordena acelerar la circulación; y
- VII. Cuando los Oficiales encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles, harán las señales auxiliados con una linterna que emita luz roja. Con las posiciones del Agente anteriormente señaladas, usando la linterna indicará:
 - A) Con movimiento pendular por el frente del agente indica 'alto' a los vehículos que circulan en dirección transversal a dicho movimiento y 'siga' a los que circulen en la misma dirección del movimiento; y
 - B) La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de preventiva.

Artículo 53

De conformidad con lo que establece la Ley al respecto, cuando lleguen a presentarse situaciones de emergencia las autoridades de tránsito, por conducto del personal a su cargo podrán tomar las medidas que juzguen pertinentes para regular y controlar el tránsito, aun en forma diferente a la señalada por la Ley y sus reglamentos.

Artículo 54

Se prohíbe a los conductores de vehículos accionar el claxon o cornetas de aire excesivamente ruidosos dentro de las poblaciones. Así como freno de motor.

Artículo 55

Los conductores de vehículos de tracción animal o de carros de mano tienen terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.

Artículo 56

En las esquinas de los cruceros, calles y avenidas, a la altura de las placas de la nomenclatura, deberán fijarse flechas que indiquen el sentido de la circulación, en los términos de los reglamentos municipales o de las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

Artículo 57

Con objeto de mejorar las condiciones generales de seguridad y fluidez las Autoridades de Tránsito Estatales y Municipales se coordinarán para determinar los lugares en que deban colocarse señalamientos cuando se unan o intercepten vías de las dos jurisdicciones.

Artículo 58

En las carreteras y caminos se colocarán marcas con pintura, vialetas de plástico reflejante, boyas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación. Lo que deberá entenderse, que cuando exista raya continua no se autoriza a rebasar un vehículo; Cuando es raya discontinua o punteada sí se autoriza el rebase; Cuando existan líneas paralelas en el pavimento, canalización o zona de peatones, no deberá ningún vehículo subirse sobre ellas. Estas líneas pueden ser paralelas o diagonales al trazo de la avenida.

Artículo 59

En aquellos lugares que carezcan de una iluminación adecuada, deberán colocarse dispositivos de reflexión nocturna, para señalar las zonas escolares, hospitales, lugares de espectáculos o recreación, lugares destinados a estacionamiento, cruces, proximidad de poblados, curvas peligrosas, caminos en reparación, desviaciones y demás señales que se consideren necesarias por la autoridad competente.

Artículo 60

Las autoridades de tránsito correspondientes deberán marcar sobre el pavimento de las vías públicas, con pintura de color blanco o amarillo, flechas y líneas necesarias para encauzar la circulación vehicular y para delimitar las zonas y paso de peatones. El color amarillo sobre la guarnición es prohibición de estacionamiento y el blanco permitido.

Artículo 61

Las autoridades de tránsito y las autoridades auxiliares, en sus respectivas jurisdicciones, deberán reportar ante la autoridad competente el deterioro o falta del señalamiento con que cuenta el equipamiento vial del Municipio.

Artículo 62

Queda estrictamente prohibido hacer uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza, para fines ajenos a ésta función.

No se autorizará la colocación de propaganda o anuncios que confundan u obstruyan la visibilidad del señalamiento vial.

Artículo 63

La instalación de topes, vibradores o boyas transversalmente a la superficie de rodamiento se solicitará a la autoridad competente.

Están prohibidos los topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto; Este tipo de dispositivos sólo deberán colocarse en condiciones excepcionales y únicamente para la protección de peatones previo dictamen técnico; Queda expresa y terminantemente prohibido a los particulares instalarlos bajo pena de ser sancionados por la autoridad competente.

Artículo 64

Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito, semáforos o discos, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños, ante la dependencia encargada de su reposición o mantenimiento.

Artículo 65

Los vehículos que transiten por las vías públicas de este Municipio, requieren:

- I. Tener un buen estado mecánico general;
- II. Llevar instalados los dispositivos necesarios para regular el ruido de escape y de motor;
- III. Estar provistos de las luces y señales luminosas reflejantes que se requieren, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, las cuales deben estar en buenas condiciones de funcionamiento; y
- IV. Disponer de todos los aditamentos o accesorios que la Dirección considere indispensables para garantizar la seguridad de los pasajeros, conductor, peatones, de acuerdo en lo establecido del Capítulo II del Título IV del presente

Reglamento y los que deriven de las previsiones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

TITULO VI DEL TRÁNSITO.

CAPÍTULO I De la Clasificación de las Vías Públicas

Artículo 66

Para efectos del presente Reglamento, las vías públicas se dividen de la siguiente manera:

- I. Vías de acceso controlado: Son las vialidades en las que se tienen rampas tanto de acceso como de salida en puntos muy localizados de ella y trazo adecuado, y que por estas características se puede conducir con seguridad a una velocidad considerable;
- II. Vías primarias: Son vialidades que cuentan con dos o más carriles por sentido de circulación y que son diseñadas con señalamiento tanto vertical como horizontal así como con semáforos, dentro de ésta categoría se encuentran también las vialidades que contando con un solo sentido de circulación tienen tres o más carriles y cuentan con las otras características señaladas con antelación;
- III. Vías secundarias: Son aquellas que cuentan con hasta dos carriles de circulación, pueden tener uno o dos sentidos de circulación y sirven para unir las vialidades colectoras con las primarias;
- IV. Vías colectoras: Son aquellas que teniendo un tránsito escaso sirven para encausar los vehículos de los domicilios particulares a las vías de mayor jerarquía, se caracterizan por permitir el estacionamiento de vehículos en la propia vía; y
- V. Zonas peatonales: Son áreas claramente delimitadas y reservadas única y exclusivamente para el tránsito de peatones.
- VI. Ciclo pistas.- Parte de la vía pública destinada exclusivamente al tránsito de bicicletas.

TITULO VII DE LA VELOCIDAD Y PREFERENCIAS

CAPÍTULO I De Los niveles de velocidad y Preferencias

Artículo 67

Los usuarios de las vías públicas no deberán realizar ningún acto que obstaculice el libre tránsito de peatones y de vehículos, que ponga en peligro a las personas o cause daños a las propiedades públicas y privadas.

Artículo 68

La velocidad con que se deberá conducir o circular por las vías públicas del Municipio estará establecida por los señalamientos respectivos.

En los lugares donde no existan éstos se deberá ajustar de la siguiente manera: En terracería, empedrados, asfaltados y en calles de comunidades la velocidad máxima permitida será de 40 Km/hr.

Artículo 69

La velocidad máxima permitida dentro de los centros de población no podrá rebasar los treinta kilómetros por hora, tratándose de zonas donde esté ubicado algún centro educativo, hospital, centros de reunión sociales o deportivos, iglesias o cualquier otro que tenga una afluencia de público, la velocidad no excederá los 20 kilómetros por hora, en todo caso la autoridad instalará los señalamientos correspondientes.

Artículo 70

Los conductores de vehículos automotores deberán ceder el paso a los vehículos que tienen la preferencia de paso como son: Las ambulancias, las patrullas de policía, los vehículos de bomberos que circulen con la sirena o la torreta encendida, el ferrocarril, los convoyes militares o de ciclistas, así como peatones siempre y cuando se encuentren en los cruces señalados.

Artículo 71

Los conductores de vehículos no comprendidos en el artículo anterior, sin excepción, al escuchar el sonido de la sirena tomarán el lado derecho de la vía en la que circulen, otorgando la preferencia de paso.

Artículo 72

Se prohíbe a los conductores de cualquier tipo de vehículo aprovechar la marcha de las unidades que tengan preferencia de paso para seguirlos y avanzar más rápidamente.

Artículo 73

Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que transiten por la misma.

Para salir de la vía primaria, el conductor, con debida anticipación, habrá de situarse en el carril extremo de la derecha o de la izquierda, según la Dirección que pretenda seguir.

Artículo 74

En el caso señalado en el artículo anterior, los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen del carril central, aun cuando no exista señalamiento.

Artículo 75

En las vías de circulación públicas, la operación luz será permanente y las autoridades de tránsito estarán obligadas, a impedir la circulación de los vehículos que transiten de noche y que carezcan o no se encuentren en buen estado los siguientes: Cuartos delanteros y traseros, alumbrado en los fanales delanteros y sus cambios mecánicos de intensidad.

Artículo 76

Tienen preferencia de paso todos los vehículos que se encuentren circulando dentro de la glorieta, a menos que se indique lo contrario.

Artículo 77

Está prohibido adelantar o rebasar a un vehículo que se encuentre rebasando o adelantando.

Artículo 78

Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen para circular por cualquier vía los conductores de motocicletas, bicicletas y

otros vehículos similares. Se sancionará, conforme a lo dispuesto por este Reglamento a los conductores de vehículos que teniendo restricción expresa para circular por las vías primarias, circulen por ellas.

Artículo 79

El conductor de un vehículo que transite en el mismo sentido que otro, en una vía de dos carriles y doble circulación, que pueda rebasarlo lo hará por el lado izquierdo, cerciorándose que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. Una vez anunciada la maniobra con la luz direccional o con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y en cuanto haya logrado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. En consecuencia queda prohibido rebasar por el lado derecho.

El conductor del vehículo al que se intente rebasar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 80

El conductor de un vehículo no deberá rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando constituya un riesgo inminente, como sucede en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para efectuar la maniobra;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- III. Cuando esté a menos de 50 metros de distancia de un cruce; y
- IV. Cuando exista señalamiento en el piso de raya continua.

Artículo 81

El conductor de un vehículo, para detenerse en caso de emergencia, cambiar de dirección o de carril, deberá cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que puede hacerlo sin riesgo y señalando la misma a los demás conductores.

Artículo 82

Para detener la marcha en caso de emergencia se hará uso de las luces intermitentes. Para cambiar la dirección usará las luces direccionales correspondientes, o en su defecto sacará el brazo izquierdo extendido si el cambio es hacia la izquierda, doblado hacia arriba si es hacia la derecha, doblado hacia abajo si es alto.

Artículo 83

El conductor de un vehículo podrá moverlo en reversa por una distancia que no sea mayor a los veinte metros, siempre y cuando tome las precauciones debidas; En las vías de circulación continua o intersecciones está prohibido efectuar ésta maniobra, salvo que por circunstancias especiales, como es el caso de obstrucción de la vía, se requiera hacerlo.

Artículo 84

Los conductores de vehículos, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección;
- II. No conducir llevando entre sus brazos a: personas: animales u objeto alguno;

- III. No hacer uso de: teléfono, radio comunicador o de cualquier otro medio que distraiga su atención, a excepción de los vehículos de emergencia
- IV. No permitir que otra persona, desde un lugar diferente al que corresponda al conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- V. Transitar con las puertas y cajuela cerradas;
- VI. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
- VII. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;
- VIII. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;

TITULO VIII DEL TRANSPORTE DE CARGA Y CIRCULACION

CAPÍTULO I Del transporte de carga y su circulación

Artículo 85.

Para la transportación de carga en general o que despida mal olor, en granel, greña, bultos, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando se circula, se deberán tomar las precauciones necesarias como emplear lonas, redilas u otros, para evitar riesgos a terceros.

Artículo 86.

Queda prohibido transportar combustibles, líquidos o sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal o vehículos que transporten estos hacer pernocta en zona centro urbana y colonias, el cual será removido y sancionado.

Artículo 87.

Queda prohibido circular sobre las líneas que delimitan los carriles o líneas que marcan zonas de transición antes de llegar a intersecciones o zonas de cruce de peatones.

Artículo 88.

Queda prohibido transitar y estacionarse con cualquier tipo de vehículo sobre las banquetas, pasajes, áreas verdes, jardines, zonas peatonales y demás lugares donde se indique la prohibición.

Artículo 89.

Los vehículos pesados y los de servicio público de transporte de ruta fija deberán tomar el carril derecho de la circulación y cuando el diseño de la vía pública lo permita, circularán por los carriles de tránsito pesado o lento.

Los tractores, trilladoras y demás vehículos similares, podrán circular por las carreteras y caminos Municipales, únicamente de las 9:00 horas a. m. a las 18:00 horas p. m., y cuando circulen uno de tras de otro, la distancia entre ambos no será menor a 60.00 metros.

Artículo 90.

Queda prohibido circular a una velocidad considerablemente menor de la marcada en las vías de jurisdicción Municipal o entorpecer el tránsito innecesariamente.

Artículo 91.

Queda prohibida la circulación continua sobre el acotamiento de las vías públicas, así como rebasar vehículos, por ese lugar o bien rebasar por el lado derecho.

Artículo 92.

Queda prohibido transportar personas en vehículos automotores en movimiento, en las siguientes partes: Canastillas, toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras, estribos, colgados de la carrocería, o en el lugar destinado a la carga, siempre y cuando ello implique riesgo o peligro para las personas o éstas vayan sobre la carga que se transporte.

Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

Artículo 93.

Durante la marcha queda prohibido abrir las puertas de los vehículos. Asimismo estando detenido el vehículo, se prohíbe abrir repentinamente las portezuelas cuando se aproxime un vehículo.

Artículo 94.

Los conductores se abstendrán de llevar carga en sus vehículos, de tal forma que obstruyan la visibilidad posterior, al frente o sus costados, o en tal cantidad que dificulte la operación del vehículo constituyendo un peligro para las condiciones generales de seguridad de la circulación y realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios establecidos por las autoridades correspondientes.

Artículo 95.

Cuando se transporte carga que sobresalga longitudinalmente o se trate de vehículos con exceso de dimensiones, el traslado deberá ser de tal forma que no provoque el desequilibrio de la unidad. En el día se deberá señalar con banderas rojas y por la noche con material reflejante que permita su fácil identificación. Cuando la carga o dimensión sobresalga lateralmente más de 1.00 mt., deberá estar protegido con dos vehículos dotados con torretas ámbar, uno en la parte delantera a una distancia de 200.00 mts., para prevenir a los conductores y en la parte posterior el otro vehículo deberá estar a una distancia de 60.00 mts., previa autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 96.

Los vehículos no deberán rebasar una altura máxima de 4 metros, con carga o sin carga.

Artículo 97.

Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer la marcha de: Cortejos fúnebres, peregrinaciones religiosas, competencias deportivas, desfiles y demás actos lícitos autorizados.

Artículo 98.

Las autoridades de tránsito en sus respectivas competencias se coordinarán e intercambiarán información antes de modificar un sentido o forma de circulación o se alteren o modifiquen una o varias rutas, derroteros, horarios o itinerarios.

Artículo 99.

Está prohibido en las vías públicas el tránsito de bestias de tiro y carga, al igual que de ganado mayor y menor, asimismo se prohíbe arrear ganado o cualquier semoviente en hora de intenso tránsito. En vías con alto volumen de circulación deberán cruzarlas de manera rápida y cuando no exista la presencia de vehículos.

Artículo 100.

Las autoridades de tránsito en sus respectivas esferas de competencia podrán ordenar el cierre temporal de las vías públicas al tránsito vehicular, para destinarlas al uso exclusivo de los peatones cuando se estime conveniente.

Artículo 101.

Queda prohibida la circulación de vehículos pesados, mayores de 3.5 toneladas sobre la mancha urbana, pudiendo ser únicamente sobre los lugares permitidos o designados para ellos.

TITULO IX DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

CAPÍTULO I

De las Obligaciones y Derechos de los Conductores

Artículo 102.

Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores, las siguientes:

- I. Transitar por el carril derecho de las vías públicas para circular, siempre y cuando no exista disposición de tránsito en contrario, dejando el carril izquierdo sólo para rebasar;
- II. Manejar con la debida precaución absteniéndose de realizar maniobras imprudentes;
- III. Respetar los derechos de los peatones, discapacitados y conductores de otros vehículos;
- IV. Abstenerse de manejar en visible y notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o psicotrópicos de cualquier naturaleza, aún en el caso de su uso por prescripción médica si con ello se afectan peligrosamente los reflejos necesarios y capacidad de juicio;
- V. Abstenerse de conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular y que no ampare la licencia correspondiente;
- VI. Mostrar a los Agentes de Tránsito que lo soliciten la licencia o el permiso vigentes para conducir siempre y cuando, se haya incurrido en la comisión de una infracción flagrante;
- VII. Acatar las disposiciones que emitan las autoridades de tránsito en sus respectivas competencias;
- VIII. Al ir circulando los conductores de los vehículos guardarán una distancia prudente de vehículo a vehículo, al efecto utilizarán la regla de los cuatro segundos; La cual se usa para determinar la distancia segura para seguir a otros vehículos, es decir, una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero después de pasar un punto fijo de referencia;

- IX.** Antes de entrar a un cruce o vía principal se deberá verificar el sentido de circulación, quedando estrictamente prohibido circular en el sentido opuesto al indicado;
- X.** En caso de transportar animales, hacerlo en vehículos adecuados, debiendo llevarlos perfectamente sujetos, enjaulados o bajo cubierta;
- XI.** Cuando el conductor abastezca de combustible su vehículo en los establecimientos destinados para ello deberá de apagarlo absteniéndose de fumar al igual que sus acompañantes. Los conductores del transporte público de pasajeros tendrán prohibido abastecer combustible con pasaje a bordo del vehículo;
- XII.** Tener las debidas precauciones con los peatones que crucen las calles o avenidas por delante del vehículo estacionado, o en el momento que no les autorice el semáforo, debiendo detener su marcha y abstenerse de usar el claxon de tal forma que les pudiera causar sobresalto o confusión;
- XIII.** Observar el debido comportamiento en el uso de las vías de circulación, quedando prohibidas las competencias de cualquier tipo y actos de acrobacia con sus vehículos, así como utilizar las vías públicas del Municipio como patios de maniobras;
- XIV.** No permitir que ninguna persona tome el control del volante desde un lugar diferente al del conductor;
- XV.** En las prácticas de manejo, cuando no exista experiencia del practicante, deberán hacerse en áreas alejadas del tráfico vehicular;
- XVI.** En competencias deportivas que se celebren en la vía pública los organizadores deberán de recabar el permiso correspondiente ante las autoridades de tránsito competentes, cuando menos 48 horas antes de la realización del evento, además de que deberán de cubrir las medidas de seguridad adecuadas; El permiso será válido únicamente en el día, lugar y hora señalados;
- XVII.** Toda persona que vaya a bordo del vehículo y que se encuentre en circulación deberá de llevar puesto el cinturón de seguridad.
- XVIII.** Retirar de la vía pública el vehículo si éste queda inmovilizado por una avería mayor;
- XIX.** Remolcar sus unidades con vehículos propios para ello y en caso de utilizar vehículos distintos usando cuerdas o cadenas, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar causar accidentes de tránsito;
- XX.** No conducir vehículos de motor ingiriendo bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos o con visible y notorio aliento alcohólico;
- XXI.** Abstenerse de circular con menores de edad, objetos, o animales en el puesto de conducción;
- XXII.** Abstenerse de circular con partes corporales fuera del vehículo;
- XXIII.** Abstenerse de manejar cualquier vehículo estando suspendido o privado de los derechos ya sea administrativamente y por sentencia judicial; y
- XXIV.** Las demás que se deriven de la Ley y sus reglamentos.

Artículo 103.

Los conductores de vehículos, están obligados en las zonas escolares a sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.** Deberán disminuir la velocidad y extremarán las precauciones respetando los señalamientos correspondientes;
- II.** Cederán el paso a escolares y peatones, haciendo alto total;
- III.** Atenderán las indicaciones de agentes de tránsito, maestros o promotores y auxiliares voluntarios, para detener los vehículos cuando se vaya a efectuar el cruce de escolares; y

- IV. Circular a una velocidad máxima de 10 km/hr, aún cuando no haya el señalamiento respectivo.

Artículo 104.

Son derechos de los conductores de vehículos automotores:

- I. Ser tratados de manera respetuosa y correcta por las autoridades de tránsito;
- II. Recibir el auxilio de las autoridades de tránsito cuando así lo requieran;
- III. El pago de los daños causados a su vehículo, con motivo del arrastre y detención del mismo por parte de las autoridades de tránsito responsables o de las empresas concesionarias que tengan a su cargo esta función, acudiendo ante las autoridades competentes;
- IV. A que se les proporcione información por las autoridades de tránsito, tanto en trámites como en los casos de los accidentes de tránsito donde hayan sido parte;
- V. Tienen derecho a la protección y custodia de sus bienes o personas en caso de algún percance o accidente de tránsito;
- VI. Conocer el motivo por el cual se le levanta la infracción y el fundamento legal infringido.
- VII. Los demás que se desprendan de la Ley y sus reglamentos.

TITULO X

DE LAS CUATRIMOTOS, MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICICLETAS Y OTROS

CAPÍTULO I

De los Conductores de Cuatrimotos, Motocicletas, Motonetas, Bicicletas
y otros Vehículos Similares

Artículo 105.

Los conductores de cuatrimotos, motocicletas, motonetas, bicicletas, triciclos y otros vehículos similares, podrán hacer uso de las vías públicas del Municipio, sujetándose a las disposiciones que establecen la Ley y este reglamento.

Artículo 106.

En el caso de las cuatrimotos, motocicletas, ya sea que estén acondicionadas o no con un carro anexo, únicamente podrán viajar en ellas el número de personas que autoriza la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente de la autoridad de tránsito.

Artículo 107.

Los conductores de cuatrimotos, motocicletas y otros vehículos similares impulsados por una fuerza motriz, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No deberán transitar sobre las aceras y otras áreas reservadas al uso exclusivo de los peatones;
- II. No podrán circular dos o más de estos vehículos en posición paralela sobre un mismo carril;
- III. Tanto el conductor como sus acompañantes deberán usar cascos y anteojos protectores;
- IV. El conductor o sus acompañantes se abstendrán de realizar actos inseguros, descorteces, acrobáticos, de competencia o peligrosos en la vía pública; y
- V. Respetar todas las disposiciones que con base en la Ley y sus reglamentos, fijen las autoridades de tránsito correspondientes.

Artículo 108.

Las personas que conduzcan bicicletas y triciclos impulsados por la fuerza del propio conductor, deben extremar sus precauciones, haciendo uso de las ciclistas o acotamientos en su caso cuando existan, o deberán circular en las vías públicas por su lado derecho, lo más próximo posible a la guarnición.

Artículo 109

Los conductores de cuatrimotos, motocicletas, motonetas, bicicleta y otros similares, se abstendrán de ir circulando realizando actos inseguros, descorteces, acrobáticos, de competencia o peligrosos en la vía pública.

Artículo 110.

Solo se permitirá la utilización y circulación de vehículos recreativos en áreas asignadas para su uso como son: parques, jardines y explanadas, previa autorización.

TITULO XI DEL PEATON Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

CAPÍTULO I

De los Peatones, Escolares y Personas con capacidades diferentes.

Artículo 111.

Se sancionará en los términos de este Reglamento al conductor que rebase otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones para permitir el paso de éstos.

Artículo 112.

Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto, estando obligados los agentes a protegerlos, efectuando las señales corporales y maniobras que procedan según las circunstancias.

Artículo 113.

Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y demás personal voluntario podrán auxiliar a los agentes de tránsito para que los conductores aminoren la velocidad o detengan la marcha de su vehículo en aquellos lugares y zonas escolares donde se efectúe el paso de los colegiales.

Artículo 114.

Queda prohibido a cualquier persona jugar en las vías públicas que sean de jurisdicción Municipal.

Artículo 115.

En los caminos y calles carentes de acotamiento o banquetas, los peatones deberán transitar por el lado izquierdo, dando el frente a los vehículos que circulen en sentido opuesto.

Artículo 116.

En las calles o caminos en donde no haya intersección o cruceo próximo, los peatones deberán cruzar la vía cuando se hayan percatado de que no viene vehículo.

Artículo 117.

Los organizadores de cualquier manifestación o eventos que ocupen la vía pública de jurisdicción Municipal tienen la obligación de avisar por escrito a la autoridad correspondiente, cuando menos 48 horas antes de que se lleve a cabo, a fin de brindar protección y agilizar el tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 118.

Las Personas con capacidades diferentes tendrán derecho de paso preferente con respecto a los vehículos, en todas las intersecciones a nivel no semaforizadas, por lo que los Agentes de Tránsito deberán auxiliarlos en las formas que se requieran para garantizar esta preferencia y su seguridad; Por lo tanto, los conductores de vehículos están obligados a detener sus unidades por el tiempo que se requiera para que los minusválidos crucen la vía pública de que se trate.

Artículo 119.

Cuando las autoridades de tránsito tengan conocimiento de personas afectadas de sus facultades mentales que estén deambulando por las vías públicas de tránsito de vehículos, los trasladarán y pondrán a disposición preferentemente de alguna Institución pública de asistencia social o en su defecto de la Policía Preventiva.

Artículo 120.

Las autoridades en materia de tránsito y seguridad pública, así como de los conductores en general, evitarán que los menores de edad viajen colgados de las carrocerías de los vehículos en movimiento, en todo momento el conductor detendrá la marcha del vehículo indicando el desabordaje, más nunca realizará frenados bruscos con el objeto de provocar la caída. Por lo mismo se prohíbe viajar con los pies colgados o en los bordes de la caja o en canastilla.

Artículo 121.

Para la protección de peatones y particulares que realizan excavaciones, depósitos de material, construcción de rampas de acceso, desniveles en las aceras, quedan obligados a marcar la obra con señales informativas de día y con señales que emitan luz propia o reflejante de noche.

TITULO XII DEL PAGO PREFERENCIAL

CAPÍTULO I De los descuento a pasajeros

Artículo 122.

Los menores de 12 años, estudiantes, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad, gozarán del beneficio del descuento en el precio del pasaje, en el servicio público de transporte de ruta fija: urbano, suburbano, como lo establece la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y el Reglamento de Transporte del Municipio de Cortazar, Guanajuato

TITULO XIII DEL ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO I Del Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 123.

Los vehículos podrán ser estacionados en la vía pública siempre y cuando no obstruyan la circulación y no afecten los derechos de terceros, apegándose a las reglas establecidas al efecto.

Artículo 124.

Para estacionar un vehículo en la vía pública, el conductor del mismo deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación vehicular;
- II. En las carreteras o caminos, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- III. Al estacionarse, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera no podrá ser mayor a los treinta centímetros;
- IV. Cuando un vehículo quede estacionado en bajada el conductor debe aplicar el freno de mano y orientar las ruedas delanteras hacia la acera o guarniciones de la vía. Si queda estacionado en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición contraria. En todo caso, si el vehículo rebasa las tres y media toneladas de peso, requerirá que las ruedas sean reforzadas con cuñas de madera u otros dispositivos similares;
- V. Ninguna persona podrá desplazar o empujar un vehículo que esté correctamente estacionado, con el objeto de ampliar un espacio o tratar de estacionar otra unidad; y
- VI. Todo vehículo que se estacione en lugares permitidos deberá hacerlo con una separación que permita la maniobra, de otros, así como dejar espacio amplio en donde permita el estacionamiento de otros vehículos.

Artículo 125.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los lugares siguientes:

- I. En los accesos y salida de vehículos de estaciones de bomberos, hospitales, dependencias de rescate, templos, estaciones de policía y tránsito, terminales de autobuses y otros lugares similares;
- II. En las zonas señaladas para el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos del servicio público;
- III. En las entradas o salidas de vehículos de los domicilios particulares y negociaciones de cualquier tipo, que cuenten con el permiso de la autoridad de tránsito correspondiente y tengan en el lugar el señalamiento respectivo;
- IV. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores, y en las esquinas, se podrá estacionar un vehículo a una distancia en línea recta de cinco metros de retirado de una esquina, siempre y cuando no exista señalamiento alguno;
- V. En las áreas señaladas para el cruce de peatones;
- VI. Los lugares destinados, así como frente a las rampas adaptadas en las banquetas para Personas con capacidades diferentes.
- VII. Sobre la superficie de rodamiento, puente, paso a desnivel o en el interior de un túnel, siempre que no se indique lo contrario;
- VIII. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- IX. En las zonas autorizadas para que se efectúe la carga y descarga de mercancías;
- X. En las zonas donde la guarnición esté pintada de color amarillo;
- XI. En andadores, aceras, camellones, jardines y otros espacios reservados al tránsito de peatones;
- XII. En más de una fila sobre el arroyo de la vía;
- XIII. En carreteras de dos carriles y circulación en doble sentido, a menos de cincuenta metros de otro vehículo estacionado en el lado opuesto;

- XIV.** En los lugares en que los conductores de los vehículos deban efectuar un pago por derecho de estacionamiento, si no se cubre previamente esta condición;
- XV.** Estacionar vehículos pesados sobre la mancha urbana; y
- XVI.** En cualquier lugar que las autoridades determinen y en los que esté colocado el señalamiento correspondiente.

Artículo 126.

Cuando un vehículo sufre alguna descompostura en la vía pública y no pueda ser movido del lugar o deba ser reparado en dicho sitio, el conductor deberá sujetarse a lo siguiente:

- I.** Si la vía es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia a no menos de 50 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo; Si la vía es de doble sentido, el dispositivo de advertencia, se colocará atrás y adelante del vehículo, a una distancia de 50 metros;
- II.** Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberá colocarse además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de 6 metros de la unidad y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo; y
- III.** Colocará banderas o dispositivos de seguridad (en la noche estos dispositivos deberán tener luz propia o reflejante), a no menos de 100 metros de distancia con respecto al frente y a la parte posterior de la unidad, si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad.

Artículo 127.

El conductor que estacione su vehículo simulando una falla mecánica, se hará acreedor a las sanciones respectivas.

Artículo 128.

Los talleres mecánicos o las negociaciones dedicadas a efectuar reparaciones, pintar o colocar dispositivos de cualquier naturaleza en los vehículos, tienen terminantemente prohibido utilizar la vía pública para estos fines, por lo que, independientemente de las sanciones que les sean aplicadas, cubrirán los gastos de remoción de los mismos.

Artículo 129.

Los vehículos descompuestos o mal estacionados que obstruyan la circulación serán retirados de la vía pública utilizando grúas, debiendo el propietario o conductor de éstos absorber los gastos de arrastre, pensión y sanciones a que se haya hecho acreedor. De igual forma se procederá con aquellos vehículos abandonados en vías de jurisdicción Municipal después de transcurridas setenta y dos horas a partir del momento en que se detectó como abandonado.

Artículo 130.

Las autoridades de tránsito en la esfera de sus respectivas competencias, cuidarán que los accesos a estacionamientos públicos, privados o concesionados no estén situados sobre vías rápidas, continuas o carezcan de la geometría adecuada para facilitar la maniobra de entrada o de salida.

Artículo 131.

Corresponde a las autoridades Municipales autorizar el establecimiento de estacionamientos públicos, debiendo las mismas supervisar que tengan las instalaciones adecuadas y cuenten con equipo de emergencia.

Artículo 132.

Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por el agente sin perjuicio de las sanciones correspondientes en los términos de este reglamento.

TITULO XIV DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

De las Medidas de Protección al Medio Ambiente

Artículo 133.

Sin perjuicio de lo señalado por las disposiciones de carácter federal, estatal y municipal, encaminadas a preservar el medio ambiente y abatir la contaminación derivada de: Basura, la emisión de gases y humos contaminantes de los vehículos automotores, que circulen por vías de jurisdicción municipal, la Dirección de Tránsito y Transporte en su ámbito de competencia cuidarán la observancia de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y sus reglamentos específicos.

Artículo 134.

Todos los vehículos que circulan automotores en la entidad, están obligados a someterse a la verificación de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación vehicular que autorice y determine la autoridad competente y que deberán ser dados a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el presente Reglamento relativo respecto de vehículos del servicio público.

Artículo 135.

Cuando de la verificación de emisiones contaminantes resulte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan los niveles exigidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 136.

Queda prohibido a los propietarios de vehículos automotores, quitar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica o traerlos sin funcionar.

Artículo 137.

En relación al artículo 61 de la Ley, los vehículos retirados de la vía pública y asegurados por las autoridades de tránsito, para su recuperación, los interesados deberán cubrir lo siguiente:

- I. El vehículo será entregado al propietario, familiar directo con carta poder o representante legal previa acreditación, y pago de la multa correspondiente, además de los gastos ocasionados con motivo del aseguramiento y retiro de la unidad; y
- II. Cumplir en un término de 15 días con las medidas necesarias para pasar la verificación. El comprobante del pago de la multa amparará por 15 días la circulación del vehículo.

Artículo 138. Los propietarios de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica (ruido, basura, etc.), que se establecen en los términos del presente capítulo y demás ordenamientos aplicables.

Queda estrictamente prohibido tirar basura en la vía pública y en la forma que sea, desde dentro o fuera de un vehículo o como peatón.

TITULO XV DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I De los Accidentes Viales

Artículo 139.

La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, llevará a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas del Municipio, para lo cual darán a conocer a conductores y peatones las normas de seguridad pertinentes.

Artículo 140.

Cuando ocurra un accidente se deberán tomar las medidas necesarias a que hubiere lugar, además de alertar a los vehículos que transiten por la vía de que se trate, poniendo los señalamientos preventivos que se requieran para evitar otros accidentes.

Artículo 141.

Cuando del accidente se originen daños a bienes públicos propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios o a bienes de terceros; Se deberá dar aviso a las autoridades competentes para que en su caso procedan.

Artículo 142.

Cuando por motivo de un accidente se ocasionen daños, lesiones o incluso la muerte, los vehículos que intervengan deberán ser retirados de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga y los conductores se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 143.

En caso de que un vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya hechos de sangre, la autoridad de tránsito podrá retirarlo de la vía pública, con cargo al infractor; para el caso de que no obstruya la circulación, entregado el parte de accidente y las infracciones que en su caso procedan, el interesado podrá disponer de su unidad libremente, previa identificación y acreditación de la propiedad del vehículo.

Artículo 144.

Las autoridades de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y en sus bienes.

Artículo 145.

Las autoridades de tránsito deberán elaborar el inventario correspondiente detalladamente en caso de que se trate de una grúa propiedad del municipio, y en caso de tratarse de una grúa concesionada, se cerciorara de la realización del inventario correspondiente a los vehículos involucrados, debiendo firmar la autoridad de tránsito y las partes involucradas.

Artículo 146.

Se establece como un requisito indispensable que en todos los accidentes ocurridos en las vías de jurisdicción federal, estatal y municipal se elabore 'el parte de accidente', así como el croquis correspondiente.

Artículo 147.

'El parte de accidente' deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por la autoridad de tránsito que tomó conocimiento del hecho, en las formas oficiales que para el efecto se establezcan, el cual deberá de contener el nombre completo, número de registro y firma del Oficial, el cual será entregado a la autoridad competente.

Artículo 148.

'El parte de accidente' formulado por el Oficial de tránsito que haya conocido del accidente, deberá ratificarlo ante el Ministerio Público cuando éste se lo requiera.

Artículo 149.

Cuando únicamente existan daños materiales a los vehículos y los involucrados lleguen a un acuerdo firmando en ese momento el convenio respectivo, podrán disponer de sus unidades, previa identificación y acreditación de la propiedad de los mismos, recabando el Oficial una copia de aquél, que entregará a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, así como el parte y las infracciones correspondientes, de lo contrario se depositarán los vehículos en el lugar destinado para ello y se hará la denuncia respectiva ante la autoridad competente en un término no mayor de veinticuatro horas, poniendo a su disposición los vehículos que intervinieron en el percance.

Artículo 150.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en que incurran, será dado de baja el funcionario o elemento de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal que altere, modifique u omita la elaboración de un parte de accidentes.

CAPÍTULO II

Del Auxilio en Accidentes de Tránsito

Artículo 151.

Los agentes de tránsito y transporte, conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no sufrieran ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso a las Instituciones que prestan auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente tome conocimiento y determine las acciones a seguir;

IV. A falta del auxilio pronto de la autoridad de tránsito y transporte o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas necesarias, para evitar que ocurra otro accidente; y

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir, además de las infracciones administrativas en que haya incurrido.

TITULO XVI DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL.

CAPÍTULO I

De los Programas y Consejos, de Seguridad Educativa Vial

Artículo 152.

Es obligación de la Autoridad de Tránsito y Transporte Municipal, la creación, coordinación y desarrollo de Programas de Seguridad Educativa Vial en forma permanente, involucrando la participación de Instituciones y de los diversos sectores de la población con el fin de reducir los accidentes en la vía pública, estos Programas estarán dirigidos a:

- I. Estudiantes de todos los niveles educativos en el Municipio;
- II. Aspirantes a tener una licencia o permiso para conducir vehículos;
- III. Conductores de vehículos particulares o comerciales;
- IV. Conductores del servicio público de transporte en sus diversas modalidades;
- V. Personas involucradas en la seguridad de los educandos: Padres, tutores y encargados de docencia en todos sus niveles;
- VI. Infractores de las disposiciones de tránsito; y
- VII. Personal operativo y administrativo de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 153.

Los Programas de Seguridad Educativa vial que se impartan en el Municipio, deben referirse a los siguientes puntos:

- I. Educación y Seguridad Vial;
- II. Comportamiento y normatividad de los peatones, pasajeros y conductores en la vía pública y en los medios de transporte;
- III. Conocimiento de las señales y dispositivos de control de tránsito;
- IV. Metodología del manejo defensivo; y,
- V. Conocimiento y aplicación de la Ley y este Reglamento.

Artículo 154.

Las Comisiones de Seguridad Educativa Vial se integrarán por los Directores de las Instituciones Educativas, los representantes de las empresas de transporte, concesionarias y permisionarios en particular, el Departamento de Educación y Seguridad Vial de la Dirección General y las Autoridades Municipales.

Artículo 155.

Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte así como las empresas o sociedades de transporte coadyuvarán esfuerzos con la Dirección en la impartición y difusión de los cursos de seguridad educativa vial.

TITULO XVII DE LA BASE DE DATOS Y CONTROL DE INFORMACIÓN.

CAPÍTULO I Del Banco de Datos de Tránsito

Artículo 156.

El banco de datos de tránsito es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos a los conductores, los vehículos y el tránsito de los mismos sobre las vías públicas del Municipio.

Artículo 157.

Es necesario integrar un intercambio sistemático y permanente de información en el banco de datos para los fines señalados en el artículo anterior entre las autoridades de tránsito municipal, estatal y federal en los términos que se convengan.

Artículo 158.

El banco de datos estará integrado por la información proveniente de:

- A)** La Dirección de Tránsito Municipal;
- B)** Tesorería Municipal; y,
- C)** Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración dará aviso a la Dirección de Tránsito Municipal y a los Ayuntamientos con los que haya celebrado convenio en materia de servicio de tránsito y transporte, del movimiento de altas y bajas de los vehículos registrados en el Estado.

Artículo 159.

La Dirección de Tránsito Municipal utilizará los medios idóneos de informática para garantizar que exista un padrón vehicular veraz, confiable y actualizado, así como también a través de los mismos medios llevará un registro, control, seguimiento del historial de los conductores en general, en lo que se refiere a expedición, suspensión, privación de derechos, cancelación, cumplimiento de sentencias judiciales y consulta de las licencias expedidas con anterioridad, así como el control de los asuntos derivados del tránsito y transporte, tales como:

- A)** Control de vehículos detenidos;
- B)** Red de rutas Municipales;
- C)** Control de licencias de manejo;
- D)** Control de sanciones y multas a conductores por autoridades administrativas o judiciales;
- E)** Estadísticas de accidentes;
- F)** Control de permisos especiales a particulares;
- G)** Control de vehículos registrados; y
- H)** Altas, bajas y modificación de datos relativos a los vehículos automotores.

Artículo 160.

La Dirección de Tránsito Municipal integrará los datos relativos a:

- I. Control de conductores;
- II. Revistas efectuadas a los vehículos automotores;
- III. Registro de sanciones y multas aplicadas a los infractores;
- IV. Información diversa que se establezca en función de los Programas fijados por la Dirección de tránsito Municipal;
- V. Registro y estadística de accidentes;
- VI. Control de vehículos detenidos;
- VII. Registro de revisiones ecológicas; y,
- VIII. Otros que se establezcan en los convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 161.

El Ejecutivo del Municipio por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal, fijará las normas y políticas en cuanto a las formas, sistemas, trámites y requisitos que se habrán de llenar o satisfacer a fin de que exista uniformidad al respecto en todo el Municipio

Artículo 162.

La Tesorería Municipal y las Dependencias encargadas de la captura de datos, operación de sistemas, emisión de información y acceso al sistema dispondrán que el enlace se haga de manera directa y eficaz con la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, de tal forma que los vehículos registrados en las diferentes Comunidades del Municipio entren a las centrales de información de manera inmediata y se tenga el dato en ambas Dependencias simultáneamente.

Artículo 163.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley, todas las autoridades de tránsito integrarán el banco de datos, previo convenio entre las mismas en su caso.

Artículo 164.

El Ejecutivo del Municipio podrá celebrar los convenios necesarios con el Gobierno Federal, Estatal, Municipios, Instituciones Privadas o Educativas a fin de integrar mayor información al banco de datos.

TITULO XVIII DE LAS SANCIONES EN GENERAL

CAPÍTULO I

De las Infracciones y Sanciones en Materia de Tránsito

Artículo 165.

Los Agentes de Tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito jurisdiccional que les corresponde, están facultados para actuar en los casos en que los conductores de vehículos cometan una infracción a las normas establecidas de la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II. Portar visiblemente su identificación;
- III. Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo de la Ley y sus reglamentos;
- IV. Solicitar al conductor en forma comedida la licencia de conducir o el permiso correspondiente, tarjeta de circulación del vehículo y, en caso de servicios

- específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo; y
- V. Levantar la boleta de infracción y entregar al conductor un ejemplar de la misma.

Artículo 166.

Cuando un conductor haya cometido alguna infracción a la Ley o al presente Reglamento, y no se encuentre en el lugar, el Agente de Tránsito procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejará un ejemplar de la misma en lugar visible y seguro del vehículo.

Artículo 167.

Para garantizar el cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones cometidas al presente Reglamento, se faculta a los Agentes de Tránsito para retener, en el siguiente orden: La licencia de manejo, la placa del vehículo, la tarjeta de circulación, o el vehículo, en los casos que señala el artículo 183 de este Reglamento.

Artículo 168.

De conformidad con lo que establece la Ley los conductores que contravengan las disposiciones de la misma, así como de este Reglamento se harán acreedores de acuerdo con la falta cometida a que se les aplique la sanción correspondiente.

Artículo 169.

Las sanciones podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de los vehículos cuando así lo determine la Ley y este Reglamento; y
- III. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 170.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, podrá sancionarse con multa o arresto hasta por 36 horas al conductor de un vehículo que cometa una infracción de tránsito encontrándose bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica que altere o disminuya sus facultades físicas o mentales.

Artículo 171.

Todo arresto del conductor o infractor deberá estar soportado por dictamen médico pericial que determine sus condiciones físicas o mentales.

Artículo 172.

Cuando la sanción sea el arresto, el infractor deberá ser remitido de inmediato a los separos de la Policía Preventiva, para el cumplimiento del mismo, quedando a disposición de las Autoridades de Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 173.

Cuando un conductor haya cometido alguna infracción a la Ley o al presente Reglamento, sin que implique la comisión de un delito, y de seguir conduciendo pudiera poner en peligro su vida, la salud, la vida o los bienes de terceros, se impedirá siga conduciendo y el vehículo se depositará en el lugar destinado para ello, con cargo al infractor y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 174.

Son causas de retiro y aseguramiento de vehículos al corralón destinado para ello, en los casos siguientes:

- I. Cuando a un conductor se le detecte cometiendo violaciones a las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento sea de agresividad física o verbal;
- II. Cuando las placas no coincidan con la calcomanía o tarjeta de circulación;
- III. Cuando estando estacionado en un lugar prohibido obstaculice la circulación y su conductor no esté presente;
- IV. Cuando notoriamente las condiciones mecánicas del vehículo no garanticen la seguridad de conductores, pasajeros y terceras personas;
- V. Cuando sea requerido por las autoridades judiciales;
- VI. Cuando al ocurrir un accidente de tránsito produzcan hechos que puedan configurar un delito; y
- VII. En aquellos otros casos específicos que determine la Ley y éste Reglamento.

Artículo 175.

Se impedirá la circulación de un vehículo y éste junto con su conductor serán puestos a disposición del Ministerio Público en caso de flagrante delito cometido con motivo de tránsito de vehículos.

Si el conductor es menor de edad, se deberá dar aviso inmediato a sus padres, tutores o a quienes tengan su representación legal.

Artículo 176.

Cuando un vehículo sea remitido a un corralón el encargado de éste deberá entregar un «inventario de existencias» del vehículo a su propietario, quien deberá cubrir los gastos que originen el traslado y depósito independientemente de otros que procedan por multas o reparación de daños.

Artículo 177.

Queda prohibido a los Agentes de Tránsito detener un vehículo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor, si éste no ha incurrido en la violación flagrante a las disposiciones de la Ley y éste Reglamento, con excepción de los siguientes casos:

- I. Cuando se implementen operativos por parte de la Dirección sobre seguridad vial o revisión de documentos, los cuales se harán del conocimiento público, y se lleven a cabo en la zona urbana, rural;
- II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine;
- III. Cuando se trate de vehículos de servicio público que requieran de concesión o permiso, a fin de determinar la legalidad con que se presta el servicio público en cualquiera de sus modalidades; y
- IV. Cuando coadyuven con el Ministerio Público o con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos.

Artículo 178.

Conforme al artículo 124 de la Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato procederá la suspensión de los derechos derivados de la licencia hasta por un período de seis meses en los casos siguientes:

- I. Si se acumulan tres infracciones por la misma causa a la Ley o a sus reglamentos en el transcurso de un año, salvo el caso de los operadores de vehículos del servicio público de transporte que al acumular tres infracciones por exceso de velocidad o por sufrir tres accidentes en el mismo período, quedarán imposibilitados para volver a conducir una unidad correspondiente a dichos servicios;
- II. Cuando en forma dolosa el Titular origine algún daño bajo los efectos de psicotrópicos, estupefacientes o en estado de ebriedad, y siempre y cuando tenga carácter de reincidente;
- III. Por determinación judicial; y
- IV. En los demás casos que establezca la Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato y el presente Reglamento.

Artículo 179.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato, y el presente Reglamento para la suspensión temporal de los derechos de los conductores, deberá existir cualquiera de las siguientes causales:

- I. Cuando exista negativa a: Reparar, reponer o corregir anomalías detectadas en la inspección mecánica;
- II. Por agresión física o verbal a un Oficial de tránsito en funciones y tenga carácter de reincidente;
- III. Por utilizar a terceros para obtener de la autoridad de tránsito algún beneficio;
- IV. Por persistir en conductas inmorales contra el público en general; y
- V. Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 180.

El procedimiento para la suspensión de derechos señalados en la Ley y este Reglamento será el siguiente:

- I. Cuando la Dirección detecte que un conductor ha cometido más de dos infracciones graves del mismo tipo, se integrará un expediente con el acta levantada, citándose al interesado para que presente todas las pruebas y defensas que estime pertinente, en un término de 05 días; Una vez concluido el plazo la Dirección emitirá su dictamen, en un plazo no mayor a 05 días;
- II. La Dirección enviará el dictamen previo, al Presidente Municipal, en donde fehacientemente se compruebe y justifique la solicitud de suspensión de los derechos, éste resolverá en un término de diez días hábiles; y,
- III. El Ayuntamiento emitirá la resolución que corresponda en un dictamen definitivo, el cual se notificará en forma personal al interesado, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, así como las autoridades de tránsito que corresponda.

Artículo 181.

Conforme al artículo 124 de la Ley procederá la privación de los derechos derivados de la licencia:

- I. Cuando el Titular incurra en la comisión de ilícito penal a título doloso con motivo de la conducción de vehículos de motor, así decretada mediante sentencia judicial;
- II. Cuando se pierda la capacidad física o mental para realizar la conducción de vehículos de motor, acreditado por medio de certificado médico; y,
- III. En los demás casos que establezca la Ley y este Reglamento.

Artículo 182.

La autoridad al ejercitar sus facultades para la imposición de las sanciones, deberá de tomar en cuenta: La gravedad de la falta, su frecuencia, la situación cultural y económica del infractor. En caso de reincidencia en la comisión de infracciones o sanciones, se impondrá al responsable un incremento hasta del 50% de la sanción que le pudiera corresponder.

Artículo 183.

Las infracciones al presente Reglamento que no estén contempladas en el tabulador, será la Dirección la facultada para determinar el monto de la sanción en los términos del artículo 127 de la Ley de la materia.

TITULO XIX DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 184.

Contra los actos y resoluciones dictadas por las autoridades municipales, procede el Recurso de Inconformidad, en los términos que señalan dentro de la Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato, en sus artículos del 152 al 160.

La contravención a las disposiciones de la Ley y este Reglamento se sancionará conforme a lo establecido en el siguiente:

TABULADOR

Bases para Determinar Infracciones y Fijar Sanciones con Motivo de la Aplicación de la Ley de Tránsito y el presente Reglamento.

Concepto de Infracción.	Sanción en Unidades de Medida y Actualización diaria
--------------------------------	---

I. De los documentos

Avisos	De	a
-No dar aviso de cambio de sistema de combustible.	20	30

Calcomanía

-Falta de calcomanía de refrendo.	3	5
-Falta de calcomanía de verificación vehicular.	3	5

-Falta de calcomanía de identificación de placas.	3	5
---	---	---

Documentos

-Falta de tarjeta de circulación.	3	5
-Falta de tarjeta de identidad del conductor en vehículos del servicio público.	3	5
-Por no mostrar documentos de conducción y circulación.	3	5
-Falta de licencia o permiso de conducir.	5	10
-Alterados.	15	20
-Falta de autorización para usar gas L. P.	20	30

Licencia

-Alterada.	15	20
-Falsificada.	20	30

Permisos

-Falta de el para circular.	5	10
-Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin el permiso correspondiente.	5	10
-Vencido.	5	10
-Falsificado.	20	30

Placas

-Con colgajos o adherencias.	3	5
-Falta de placa en motoneta, motocicleta, triciclos o tetraciclos motorizados.	3	5
-Usar placas vencidas.	3	5

-Usar placas extranjeras anexas a las placas nacionales.	3	5
-Usar placas en lugar no destinado para ello.	3	5
-Falta de una de ellas.	3	5
-Falta de ambas.	5	10
-Dobladas o colocadas en forma incorrecta.	5	10
-Usar placas de automóvil en vehículos de carga.	5	10
-Usar placas de carga en automóvil.	5	10
-Usar placas alteradas.	10	15

-Que no correspondan al vehículo que las porta.	10	20
-Usar placas falsificadas.	15	30
-Usar placas policiales en vehículos no autorizados.	20	30

II. De las Partes Integrales de un Vehículo Asientos

-Desoldados.	3 P. C/U	
-Falta de asientos.	5 P. C/U	

Cinturón de seguridad

-No usar cinturón de seguridad.	3	5
-Por transportar menores de edad sin cinturón de seguridad.	5	10

Claxon

-Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada.	3	5
--	---	---

-Proferir insultos.	5	10
-Usar sirenas de emergencia en vehículos no oficiales.	10	20

Cristales

-Falta de cristales laterales.	3	5
-Parabrisas agrietado.	3	5
-Medallón agrietado.	3	5
-Usar cristales astillables.	5	10
-Falta de parabrisas o medallón.	5	10
-Usar cristales o accesorios en los mismos que impidan la visibilidad.	10	20

Equipamiento vehicular

Banderolas o reflejantes no utilizarlos.	3	5
-Extintor descargado.	3	5
-Falta de banderolas o reflejantes.	3	5
-Falta de extintor.	3	5
-Falta de herramienta indispensable para el cambio de llanta.	3	5
-Falta de llanta de refacción.	3	5

Espejos

-Falta del lateral izquierdo.	3	5
-Falta del retrovisor interior.	3	5

Limpiadores

-En notorio mal estado.	3	5
-Falta de uno o ambos.	3	5

Luces

-Falta de un faro o de ambos.	3	5
-Falta del cambio de intensidad de la luz.	3	5
-Falta de luz en la placa.	3	5
-Falta de direccionales.	3	5
-Falta de luces demarcadoras (carga).	3	5
-Falta de luz en el tablero de instrumentos.	3	5
-Falta de luz en banderola de ruta.	3	5
-Falta de luces en motocicleta o bicicleta.	3	5
-Falta de cuartos o reflejantes en motocicleta o bicicleta	3	5
-Luz excesiva o faros desviados.	3	5
-Falta de luz interior en transporte público.	5	10
-Falta de cuartos en la parte del frente.	5	15
-Falta de cuartos en la parte trasera.	5	15
-Falta de luces intermitentes o mechero.	5	15
-Falta de luces en el remolque.	5	15
-Traer faros de luz blanca en la parte posterior	5	15
-Dispositivos extras de iluminación que deslumbren o		

molesten a terceros.	5	15
-Usar luces de emergencia (torretas), sin autorización.	10	20

Partes integrales de un vehículo

-Falta de salpicaderas.	3	5
-Falta de cofre.	3	5
-Falta de portezuelas.	3	5
-Falta de cajuela.	3	5
-Falta de loderas (carga).	3	5
-Falta de defensas.	3	5
-Falta de depósito adecuado para combustible.	5	10

Sistema de suspensión

-En notorio mal estado.	5	10
-------------------------	---	----

Alineación

-Alineación notoriamente incorrecta.	5	20
--------------------------------------	---	----

III. De la circulación accidentes

-Por causar daños a bienes del Municipio	5	10
-Por producir accidente con herido.	10	20
Por ocasionar accidente.	5	15
-Por producir accidente causando muerto.	15	30

Agresiones

-Agresiones físicas o verbales al público en general.	10	15
---	----	----

-Agresión física o verbal a los oficiales de tránsito.	20	30
--	----	----

Bici motos y bicicletas

-No transitar un vehículo detrás de otro.	3	5
-Falta de timbre o corneta.	3	5
-Viajar dos o más personas en bicicleta o motocicleta no estando adaptadas para ello.	3	5

Carga

-Transportar personas en la caja de camionetas o camiones sin las precauciones debidas.	3	5
-Transportar carga pestilente o repugnante sin las precauciones necesarias.	3	5
-Carga obstruyendo la visibilidad posterior, delantera o lateral.	3	5
-Cargar y descargar fuera de los horarios fijados.	3	5
-Por no cubrir adecuadamente, la carga que así lo requiera.	3	5
-Transportar carga mal asegurada.	3	5
-Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin autorización correspondiente.	5	10

Circulación

-No circular por el lado derecho.	3	5
-----------------------------------	---	---

-Circular motocicletas, bicicletas, jinetes y carros de tracción animal en zonas no permitidas.	3	5
-Circular sobre líneas demarcadoras del carril, diagonales u horizontales.	3	5
-Circular con menores de edad, objetos o animales adjunto al conductor y al volante.	3	5
-Circular con partes corporales fuera del vehículo.	3	5
-Abrir las puertas repentinamente provocando accidente.	3	5
-Cambiar de Dirección sin hacer el señalamiento correspondiente.	3	5
-Circular en sentido contrario.	5	10

-Circular no cumpliendo la regla de los 4 (cuatro) segundos de distancia entre los vehículos.	5	10
-Circular sobre la banqueta, pasajes y áreas verdes.	5	10
-Circular vehículos pesados en zonas restringidas.	5	10
-Circular fuera de horas permitidas para maquinaria agrícola, tractores y vehículos similares sobre las vías públicas de jurisdicción Municipal.	5	10
-Circular vehículos de dimensiones mayores a las reglamentarias sin las precauciones debidas.	5	10

-Entorpecer la marcha de cortejos, peregrinaciones, competencias deportivas, con vehículo de motor, semovientes o carros de tracción animal.	5	10
-Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de vehículos en la vía pública.	10	20
-Usar gas L. P. En vehículos de servicio público de transporte de personas.	20	30

Manejo

-Permitir a menores viajar colgados en la parte trasera de los vehículos.	3	5
-No utilizar casco el conductor y el acompañante en una motocicleta.	3	5
-Falta de licencia.	5	10
-Permitir manejar un vehículo del servicio público de transporte de personas, a otra distinta al operador.	5	10
-Manejar estando suspendido.	5	10
-Manejar estando impedido.	10	15
-Manejar después de haber ingerido medicamentos que afecten la capacidad de reacción, juicio o visión cometiendo infracción	10	15
-Realizar prácticas de manejo sin experiencia en zonas de intenso tránsito.		

	10	15
-Manejar con licencia de otra persona.	10	20
-Manejar en visible y notorio estado de ebriedad, (arresto o multa).	10	30
-Abastecer combustible con pasaje abordo del vehículo del servicio público de transporte de personas.	10	30

Preferencia

-No conceder el paso a peatones.	3	5
----------------------------------	---	---

-No darla a vehículos que circulen en glorietas.	3	5
-No hacer alto frente a vías de circulación preferencial.	5	10
-No permitir la preferencia de paso a ancianos o discapacitados o asustarlos.	5	10
-No darla a: ambulancias, patrullas, bomberos, convoyes militares, ferrocarril.	10	20

Rebasar

-En zona no autorizada.	3	5
-Sin anunciarse con las direccionales o con señales del brazo izquierdo.	3	5
-Por el lado derecho.	5	10
-Estando a punto de causar accidente.	5	15
-A vehículo que se encuentre		

rebasando.	10	15
-Por rebasar en línea continúa.	10	15
-Por rebasar vehículos por el acotamiento.	10	15
-Por rebasar cuando se acerca a la cima de una pendiente o en curva.	10	20
-En crucero.	15	20
-Por rebasar en un crucero o paso de ferrocarril.	20	30

Remolcar

-Remolcar vehículo sin los aditamentos requeridos.	3	5
--	---	---

Reversa

-Efectuarla en vías públicas de jurisdicción Municipal por más de 20 metros.	5	10
--	---	----

Señales de tránsito

-No obedecer señal de vuelta continúa a la derecha.	3	5
-No obedecer señal de sólo vuelta a la izquierda.	3	5
-No obedecer señal de circulación obligatoria.	3	5
-No obedecer señal de doble circulación.	3	5

-No obedecer señal de parada suprimida.	3	5
-No obedecer señal de estacionamiento prohibido a		

determinada hora.	3	5
-No obedecer señal de estacionamiento permitido por hora.	3	5
-No obedecer señal de principio prohibido estacionarse.	3	5
-No obedecer señal de termina prohibido estacionarse.	3	5
-No obedecer señal de prohibido el paso de vehículos de tracción animal.	3	5
-No obedecer señal de prohibido el paso a bicicletas.	3	5
-No obedecer señal de prohibido el paso a peatones.	3	5
-No obedecer señal de prohibido las señales acústicas.	3	5
-No obedecer señal de no pasar.	5	10
-No obedecer señal de alto.	5	10
-No obedecer señal de ceder el paso.	5	10
-No obedecer señal de conservar su derecha.	5	10
-No obedecer señal de altura libre restringida.	5	10
-No obedecer señal de anchura libre restringida.	5	10
-No obedecer señal de peso máximo restringido.	5	10

-No obedecer señal de prohibido rebasar.	5	10
-No obedecer señal de prohibido vuelta a la derecha.	5	10
-No obedecer señal de prohibido vuelta a la izquierda.	5	10
-No obedecer señal de prohibido retorno.	5	10
-No obedecer señal de prohibido de frente.	5	10
-No obedecer señal de prohibido a maquinaria agrícola, inclusive el horario.	5	10
-No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados.	5	10
-No obedecer las señales del Oficial de tránsito.	5	10

-No obedecer las señales o en su caso las indicaciones de auxiliares de vialidad en: escuelas, festividades, construcción o reparación de caminos.	5	10
-No obedecer semáforo en luz roja.	5	10
-No obedecer señal de alto del agente.	5	10

-No obedecer señal de alto en cruce de vías públicas o de ferrocarril.	5	10
-Dañar, destruir u obstruir la visibilidad de las señales de tránsito.	5	10
-No obedecer señal de límite de velocidad.	10	15

IV. De la Vía Pública Competencias Deportivas

-Efectuadas sin las medidas de seguridad adecuadas.	3	5
-Efectuadas en horarios distintos al autorizado.	3	5
-Hacer actos inseguros, descorteces acrobáticos o peligrosos en: Bicycletas o motocicletas en la vía pública.	5	10
-Efectuarse sin permiso en la vía pública.	10	15
-Efectuarlas en lugares distintos al autorizado.	10	15

Estacionamiento

-Estacionarse sobre la línea de cruce de peatones.	3	5
-Estacionarse en lugares de cuota, sin efectuarlas (estacionómetros).	3	5
-Estacionarse simulando una falla mecánica en lugar no permitido.	3	5
-Estacionarse en doble fila.	5	10

-Estacionarse en las zonas donde la guarnición esté pintada de color amarillo.	5	10
-Estacionarse en lugar prohibido.	5	10
-Estacionarse en sentido contrario.	5	10
-Estacionarse fuera del límite.	5	10
-Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento de la carretera.	5	10
-Estacionarse frente a cocheras o accesos de entrada o salida de vehículos.	5	10
-Estacionarse sobre: aceras, camellones, andadores y jardines.	5	10
-Estacionarse sobre: la superficie de rodamiento. Puente, paso a desnivel o en el interior de un túnel.	5	10
-Estacionarse en paradas de autobuses.	5	10
-Estacionarse donde se obstruya la visibilidad de los señalamientos viales.	5	10
-Estacionarse en los accesos para discapacitados.	5	10
-Estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga.	5	10
-Estacionarse vehículos pesados en lugar no permitido		

	5	10
-Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia y frente a hospitales.	10	20

Reparaciones

-Efectuar los talleres o negociaciones, reparaciones, pintar o colocar cualquier dispositivo a los vehículos, en la vía pública.	10	15
--	----	----

V. Del medio ambiente

Falta de escape.	3	5
-Escape abierto.	3	5
-Modificación al sistema original de escape, que produzca ruido excesivo.	5	10
-Abandonar vehículo o partes automotrices en la vía pública.	5	10
-Utilizar equipo de sonido en la vía pública integrado al vehículo, a un volumen que rebase los límites tolerables.	10	15
-Que el vehículo emita humo en exceso.	10	30
-Que el conductor o pasajeros de un vehículo, arrojen o tiren desde su interior, objetos o basura a la vía pública.	10	30

Señales de prevención



Tienen por objetivo advertir al conductor de la existencia y naturaleza de peligro en el camino. Estas pueden ser de diferente diseño como forma cuadrada, colocadas de forma vertical sobre una de sus diagonales, sobre color amarillo, con símbolos y caracteres en color negro.

Señales de Restricción



Estas señales indican lo que está permitido y lo que está prohibido para los conductores, están indicadas en color rojo y dibujos o letras negras, excepto la señal de alto. Existe entre otras las de límite de velocidad, no estacionarse, vuelta prohibida, entre otras.

Señales de Información



Estas señales indican ciertos servicios que pueden obtenerse o encontrarse durante el camino. Están diseñadas de manera rectangular, color azul y símbolos y filetes en blanco, excepto las señales de puesto de socorro que llevan símbolo de la cruz roja.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se deroga cualquier disposición administrativa emitida con anterioridad que contravenga el contenido del presente Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Cortazar, Guanajuato a los 17 días del mes de Julio del 2014.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. JUAN ABOYTES VERA

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
M.V.Z. FILIBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ

Nota:

Se reformó el Tabulador del Reglamento de Tránsito de Municipio de Cortazar, Gto., mediante Acuerdo Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 16, Tercera Parte, de fecha 27 de enero del 2017.